

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DAGOBERTO HERNANDEZ ROYERO.
DEMANDADO. ALVEIRO MORALES MUÑOZ.
RADICACION N° 2021-00131-00

Con escrito de fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicita se ordene la devolución de los depósitos judiciales descontados al señor ALVEIRO MORALES MUÑOZ, dentro de este proceso; argumentando lo siguiente:

“La solicitud tiene fundamento en el hecho de que el proceso fue terminado por auto de fecha 20 de abril de 2022, el cual fue apelado y resuelto por el superior el 13 de febrero de 2023 confirmando lo decidido por el juzgado promiscuo municipal, es decir, dejando en firma la decisión de terminación del proceso.

Estando en apelación se solicitó en remanente los títulos que tenga o llegaren a tener en el proceso rad 2020-00131 mediante auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2022 dictado en el ejecutivo rad 2022-00080 donde fungen las mismas partes como demandante y demandado.

Como quiera que el recurso de apelación ordeno confirmar lo resuelto por el inferior, se entiende que el proceso se terminó el 20 de abril de 2022 y la orden de embargo de remanente se materializó con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2022 en el proceso radicado 2022-0080 cuando ya el proceso 2021-00131 estaba terminado 26 días antes.

Bajo este criterio el embargo por remanente en este proceso es ilegal con el agravante de que en el auto de mandamiento ejecutivo se ordena en el artículo séptimo del resuelve ordenar el embargo de los títulos sin haberlo pedido el demandante en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Otra cosa hubiera sido si el recurso de apelación decide revocar el auto de fecha 20 de abril de 2022, en este caso tenía todo el derecho por cuanto el proceso permanecía vigente. “

Analizando el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el abogado aquí solicitante dentro del término de ejecutoria; dicho recurso de reposición fue despachado de manera desfavorable al recurrente y se le concedió el recurso de apelación mediante de fecha 03 de mayo de 2022.

El artículo 302 del C.G.P establece:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***"

Acatando la norma que antecede, tenemos que el profesional del derecho solicitante, hace una mala interpretación de la norma, toda vez que manifiesta que el proceso se encuentra terminado desde el día 20 de abril de 2022, pero olvida éste, que las providencias surten efecto una vez ejecutoriadas y para el caso en concreto la ejecutoria de la providencia que decreta la terminación del proceso se da, contando 3 días después de la notificación por estado de la providencia que resolvió el recurso interpuesto, es decir, para éste caso 3 días después de la notificación del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por lo que no le asiste razón al apoderado de manifestar lo expresado en su solicitud, ya que como bien lo manifiesta, el auto que libra mandamiento de pago en el proceso 2022-00080-00, es de fecha 16 de mayo de 2022, fecha en la que aun el auto de terminación decretado en el presente proceso, no se encontraba ejecutoriado.

Sin embargo, analizando el expediente con radicado 2022-00080-00, tenemos que el solicitante sigue faltando a la verdad manifestando que la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de mayo de 2022, la cual consiste en el embargo de los depósitos judiciales descontados en este proceso al señor AVEIRO MORALES MUÑOZ, no fue solicitada por la parte demandante, lo cual carece de verdad toda vez que, esta medida si fue solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, lo cual se puede verificar en el primer párrafo del acápite de medidas cautelares, la cual como reúne los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P, fue decretada por este Despacho.

Por lo anterior, tenemos entonces que todas las actuaciones realizadas por este Togado, revisten de plena legalidad, al contrario de lo manifestado por el abogado solicitante, siendo así, al estar vigente una orden de embargo contra los depósitos judiciales descontados al señor ALVEIRO MORALES MUÑOZ, en éste proceso, no es posible hacer la devolución de los mismos, por lo que éste Despacho negara la solicitud elevada por el abogado ANALFER OSORIO HERRERA.

Por otra parte, respecto a los oficios de desembargo solicitados, se ordenara por secretaria, que si no se ha hecho, sean enviados para el levantamientos de las medidas cautelares correspondientes.

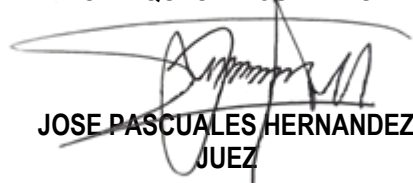
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el abogado ANALFER OSORIO HERRERA, dentro de este proceso, en atención a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria elabórense los oficios de levantamiento de medida cautelar y remítanse a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca65ecb91a7591dd05cd2517634714fd7b192f34f71f4985b23c8e9ecb5a09**

Documento generado en 04/05/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>